

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 7 DE JULIO DE 2020

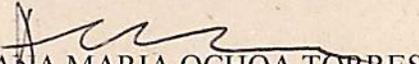
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2009 00012	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ENTREGA DE TITULO JUDICIAL AL EJECUTADO.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2013 00069	Acción de Reparación Directa	JANER JOSE IMBRECHE LOPEZ	POLICIA NACIONAL	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2013 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN - OÑATE CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE REALICE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO CORRESPONDIENTE.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2013 00589	Acción de Reparación Directa	JUAN ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2014 00037	Conciliación	JHONNY GONZALEZ MONTAÑO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Accede a la Solicitud AUTO ORDENA SOLICITAR A LOS BANCOS QUE ENVIEN INFORMACIÓN DE CUENTAS.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2014 00480	Acción de Reparación Directa	NELCI ZURITA DE MALLARINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2015 00336	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO MORON BRITO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA DAR APERTURA AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2015 00347	Acción de Reparación Directa	BIVIANA PATRICIA BERNUY-DIOS HEMEL ANGARITA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto decreta práctica pruebas oficio AUTO DECRETA PRUEBA PERICIAL DE OFICIO.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2016 00212	Ejecutivo	CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN	UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2017 00088	Acción de Reparación Directa	NELSON BALLESTA JURADO Y OTROS	NACION-MIN. AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2017 00098	Ejecutivo	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2017 00395	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	06/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y	ALEXIS DE JESUS BARRIENTOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA	06/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00137	Acción Contractual	WINKA SAS FUENTE DE VIDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	06/07/2020	
20001 33 33 004 2019 00189	Ejecutivo	JENNY MARIA CHAMORRO JIMENEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2019 00189	Ejecutivo	JENNY MARIA CHAMORRO JIMENEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2019 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION-UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00031	Ejecutivo	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00031	Ejecutivo	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA - GUETTE SOBRINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALBERTO BORJA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	06/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTIDES SAURITH MAESTRE	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	06/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 7 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

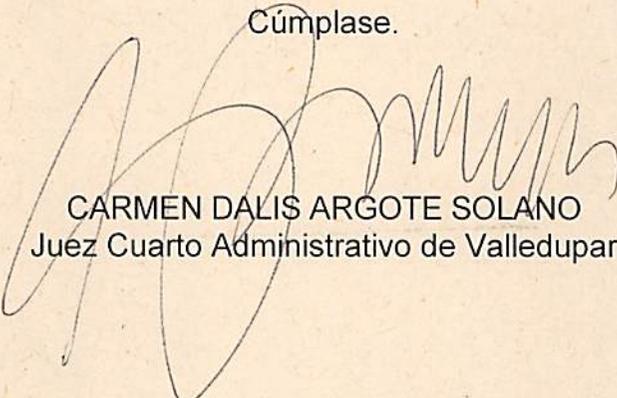
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-03-33-004-2013-00132-00

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial en este asunto remítase el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó excepción de pago, respecto de la obligación que se ejecuta¹, conforme el artículo 425 del Código General del Proceso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Reconózcase personería al doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, como apoderado judicial de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 62 del expediente.

Cumplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fs. 77 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLYN ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00395-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto que resolvió enviar el proceso al Contador del Tribunal del Cesar para que realizara la liquidación del crédito¹, por considerar que ya fue objeto de ese trámite, puesto que en la providencia de fecha 19 de julio de 2019, fue expresa al señalar que el Contador había realizado las correcciones necesarias, por lo que es una actuación verificada y aprobada, conforme lo determinó el Profesional en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente, que se reponga el auto de fecha 28 de enero de 2020, ya que la liquidación del crédito había sido objeto de la revisión del Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se advierte en el auto de fecha 19 de julio de 2019.

Así pues, en este asunto se tiene que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, se ordenó que se siguiera adelante la ejecución y se practicara la liquidación del crédito respectiva; lo cual hizo la parte ejecutante.² En auto de fecha 24 de enero de 2019, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo, para que realizara dicha operación con la finalidad de adoptar una decisión al respecto; dando cumplimiento a dicha orden y mediante

¹ Fs. 139 y ss

² Fs. 89 y ss

oficio recibido el 14 de febrero de esa misma anualidad, allegó allego la liquidación realizada.

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como referente la realizada por el funcionario aludido.

Posteriormente, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte ejecutante –correr traslado de la liquidación del crédito–, el Despacho, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2019, dejó sin efecto el auto señalado en párrafo precedente, toda vez que no se había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º del artículo 445 del Código General del Proceso, esto es, el debido traslado de la liquidación, y en su lugar, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación a la parte ejecutada para que se pronunciara al respecto, garantizándole su derecho a la contradicción. Una vez cumplido el término antes señalado, se ordenó enviar nuevamente el proceso al Profesional encargado para ello, en el Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación teniendo, debido a que fue objetada por la ejecutada.

Así pues, considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente, cuando señala que en la providencia de fecha 19 de julio de 2019, la liquidación del crédito ya fue verificada y aprobada, toda vez que, se reitera, dicha decisión se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, no existe, debido a que se dejó sin efecto, para en su lugar dar traslado a la liquidación del crédito, conforme lo dispone el C.G.P., por lo que al ser objetada por la parte ejecutada, se hizo necesario enviarla nuevamente al profesional contable del Tribunal con el fin de que sea revisada, puesto que en este Juzgado no cuenta con profesional especializado que permita realizar la operación contable.

Por consiguiente y en consideración a lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 28 de enero de 2020, que se ataca.

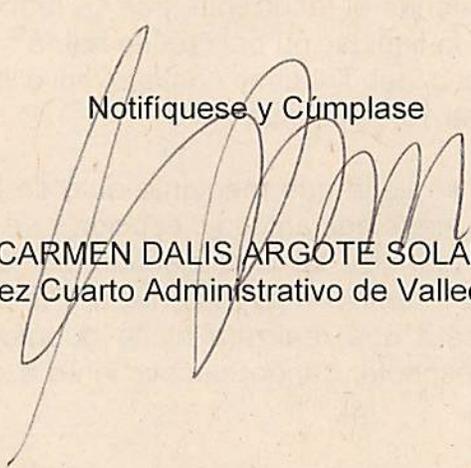
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo I de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 28 de enero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS DE JESÚS BARRIENTOS CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00349-00

Estando el proceso a la espera de señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el abogado Álvaro Rueda Celis en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 12 de marzo de 2020, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES SAURITH MAESTRE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00046-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone: "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, establece: *Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*"

Pues bien, revisada la demanda y el poder que se aporta², se advierte que en ellos no se determinó el acto administrativo a demandar, por lo que es menester que el apoderado demandante manifieste de manera clara cuál es el acto cuya nulidad se peticiona, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda, capítulo de la "Demanda", y en el poder, se indica como acto demandado la Resolución No. 301805 de fecha 3 de diciembre de 2019, y en los anexos se observa un acto administrativo distinto al que se relaciona.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija los defectos anotados, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso

¹ "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". A partir del 1º de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso

² Fs. 1 y ss

Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00137-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 244² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: **1. El que rechace la demanda.** (...)

² Artículo 244. Ley 1437 del 2011.- **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. **2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.** 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo,** salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADVANSEK SAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00037-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2020, se dispone oficiar a las entidades bancarias allí relacionada, para que informen con destino al proceso de la referencia, la existencia de cuentas corrientes pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, que no manejen dineros inembargables o que pertenezcan al Sistema General de Participaciones y sus valores, en el evento que sean igual o menor al que aquí se ejecuta (\$ 116.783.206,00)

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INÉS NUÑEZ DURÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00212-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisada. Lo anterior se hace necesario para adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.



CARMÉN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANNER JOSÉ IMBRECHE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00069-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada no suministró las expensas dentro del término concedido para ello, el Despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 19 de julio de 2019¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P².

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 3

² Artículo 324. *Remisión del expediente o de sus copias.*

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNY MARIA CHAMORRO JIMENEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00189-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital San José de la Gloria, Cesar, en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda¹; lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de veintitrés millones quinientos veinte mil doscientos noventa y dos pesos (\$23.520.292,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo

J4/CDAS/mrp

¹ F. 1 del cuaderno de medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNY MARIA CHAMORRO JIMENEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00189-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2019¹, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderado de la ESE, Hospital San José de la Gloria, Cesar, presentó recurso de reposición en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago, por considerar que la Resolución No. 099 de fecha 6 de mayo de 2019, que constituye el título ejecutivo en este asunto no preserva mérito ejecutivo, debido a que no se interpuso el recurso de reposición que se indicó en el artículo 3º del acto administrativo, y además, porque si bien, la obligación es clara, ya que el hospital reconoce la obligación, no es exigible, puesto que carece de un requisito formal, como es la orden de pago, teniendo en cuenta que la acreencia se encuentra condicionada a la existencia de disponibilidad de recursos por parte de la ESE.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende la recurrente, que se reponga el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, y en su lugar se rechace la demanda, por no cumplir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 099 de fecha 6 de mayo de 2019, con el requisito formal de exigibilidad de la obligación, conforme lo ordena el artículo 422 del CGP; teniendo en cuenta que en dicho documento la obligación se encuentra condicionada a la existencia de la disponibilidad de recursos en el hospital.

Así las cosas, en este caso se tiene, que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra la E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar, y a favor de la señora Jenny María Chamorro

¹ Fs. 20 y ss

Jiménez, por la suma de \$15.680.195,00, derivada de la Resolución No. 099 del 6 de mayo de 2019, que reconoce unas prestaciones sociales a la ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

Así las cosas, para resolver el asunto que se plantea es preciso referirse al artículo 430 del mismo estatuto, que regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”
(Neguilla fuera del texto) (Sic para lo transcrito)

Conforme la norma que se transcribe, se tiene que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones de forma y de fondo, las primeras (de forma) exigen que se trate de documento o documentos auténticos que conformen una unidad jurídica, y que emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas (las de fondo) atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Es decir, que la obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título ejecutivo, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y la última cualidad es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la obligación contenida en el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso, -Resolución No. 099 del 6 de mayo de 2019- es expresa porque se encuentra consignada y determinada en dicho documento, es clara, puesto que allí se evidencia una obligación a favor de la parte ejecutante y es exigible, ya que se encuentra contenida en un acto administrativo ejecutoriado, por no haber sido recorrido por la ejecutante, teniendo en cuenta que el recurso de reposición es facultativo, conforme lo señala el artículo 76 del CPACA.

Por consiguiente y en consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la providencia que se ataca cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CG.P., esta Judicatura se mantendrá en la decisión allí adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

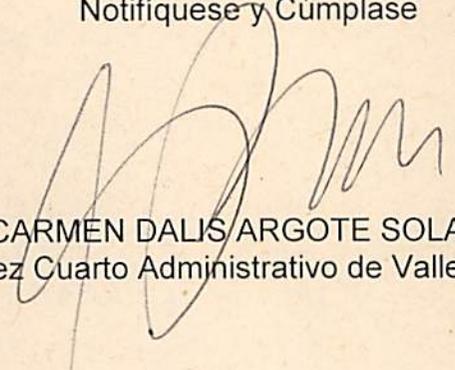
RESUELVE:

Primero: No reponer, el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Reconózcase personería a la doctora Julieth Paola Fonseca García, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 41 del expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCI ESTHER ZURITA DE MALLARINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00480-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se expida una certificación en la que se indiquen las fechas exactas entre las cuales se debe indexar la condena judicial impuesta a la parte demandada, el Despacho no accede a ello, en el entendido que en la sentencia proferida en este asunto se indicaron los parámetros o lineamientos que debe seguir la parte actora para cuantificar el pago de la condena al momento de exigirlo en sede administrativa.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00022-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Javier Enrique Herrera Quintero, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días; la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MORÓN BRITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00336-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición formulada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2019, donde solicita se inicie incidente sancionatorio en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien no ha atendido los múltiples requerimientos de este juzgado encaminados a que se le practique al joven Luis Eduardo Morón Brito una junta médico militar, el Despacho considera lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 44 del CGP, dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De igual forma, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, prevé:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

Por su parte, el artículo 59 de la referida ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 7 de septiembre de 2017 se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la demandada entre ellas, requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que le practicara una junta médico laboral al joven Luis Eduardo Morón Brito y determinara su pérdida de capacidad laboral, si

fuere el caso; prueba que fue solicitada mediante oficio No. 1622 del 11 de septiembre de 2017, en audiencia de pruebas del 25 de abril de 2018 y auto del 20 de septiembre de 2018 se ordenó reiterarla y se libraron los oficios No. 0363 del 2 de mayo de 2018 y 0980 del 28 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha haya sido enviado lo solicitado, quedando en evidencia la renuencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al cumplimiento de una orden judicial sin justificación alguna, quien además pone como obstáculo para el diligenciamiento de dicha prueba una serie de trámites administrativos que solo le competen a esa entidad para lograr la activación de los servicios médicos al ex soldado regular.

En virtud de lo expuesto y ante la renuencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para realizar una junta médico laboral al ex soldado regular Luis Eduardo Morón Brito, este Despacho,

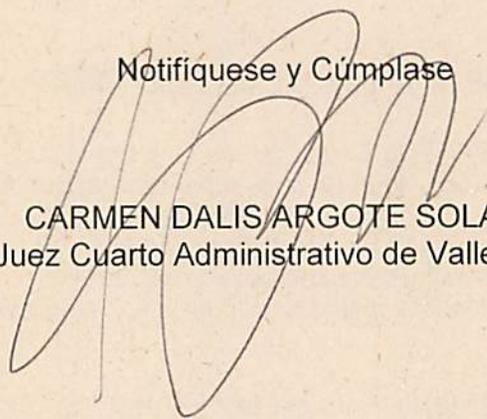
RESUELVE:

Primero: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el director general de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: Comunicar y notificar de la presente decisión al director general de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

Tercero: Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría reitérese lo ordenado en audiencia inicial de fecha 7 de septiembre de 2017, audiencia de pruebas del 25 de abril de 2018 y auto del 20 de septiembre de 2018 y requerido con oficios No. 1622 del 11 de septiembre de 2017, 0363 del 2 de mayo de 2018 y 0980 del 28 de septiembre de 2018¹, para lo cual se le concede el término de diez (10) días perentorios para que lleve a cabo la junta médico laboral ordenada.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Fs. 155, 166, 179, 183, 208 y 209



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BIVIANA PATRICIA BERNUY PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00347-00

Vencido el término de traslado del Incidente de condena, y previo a decidir el fondo de este asunto, este Despacho considera necesario decretar la siguiente prueba de oficio, con el fin de contar con mejores elementos de juicio para adoptar la decisión que corresponde en el presente trámite incidental:

PRUEBA DE OFICIO

1°. Teniendo en cuenta, que la parte demandante no aportó con la solicitud de incidente de condena, un documento adicional al que anexaron con la demanda, que pruebe los daños materiales que sufrieron sus vehículos de los demandantes y que fue objeto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 8 de octubre de 2019, este Despacho decreta como prueba de oficio un informe pericial, para lo cual se nombrará como perito evaluador de la lista de elegibles, especialista en daños y perjuicios, al señor Francisco Aurelio Manzano Pacheco, quien se puede ubicar en la Calle 17 A No. 3-02 en Valledupar, Cesar, Celular No. 3156262667, quien deberá rendir su informe en el término de 15 días, a partir de la notificación de esta decisión.

La prueba pericial estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00299-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a través de apoderado judicial, contra la señora Ana Teresa Nieves Jiménez. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, notifíquese personalmente a la señora Ana Teresa Nieves Jiménez, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

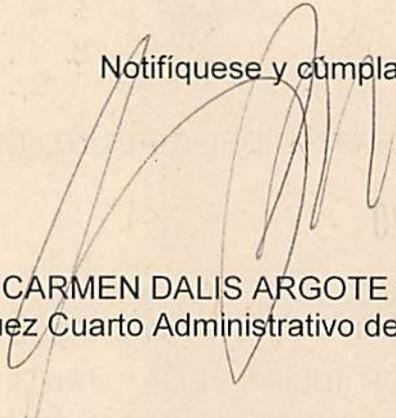
5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6º. Reconózcasele al demandante como parte actora en este proceso, por tener la calidad de Abogado.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² F. 61 y ss

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DE LA ROSA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-31-004-2013-00589-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020¹, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto que decidió negar el decreto de la medida cautelar sobre los dineros inembargables de las entidades ejecutadas, por considerar que el Despacho desconoció el precedente vertical fijado por el Tribunal Administrativo del Cesar, sin exponer ninguna consideración para apartarse del mismo, sólo advirtió que no procedía a decretar la medida por cuanto el Consejo no ha unificado el tema de dichos embargos, desconociendo los fallos de tutelas que se han emitido contra este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, el recurrente solicita la reposición del auto de fecha 14 de febrero de 2020 y en su lugar se ordene el embargo de los dineros inembargables de los recursos de las entidades ejecutadas, conforme fue solicitada, toda vez que en dicha decisión no se tuvo en cuenta los fallos judiciales proferidos contra este Despacho judicial.

Así las cosas, respecto de la petición de embargo de los dineros inembargables que existen en las cuentas de las entidades ejecutadas y que fueron exceptuados

¹ F. 5 y ss

en la providencia que se ataca, el Despacho no ordenará dicha medida, puesto que, conforme se indicó en esa oportunidad, el Consejo de Estado, decidió someter a estudio el tema de las medidas cautelares sobre dichos dineros², para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto, por lo tanto, se reitera, hasta que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo no adopte la decisión sobre el embargo de los dineros públicos, este Despacho se mantendrá en la posición planteada en la providencia que se recurre.

Es de preciar al recurrente que los fallos que se emiten con ocasión a las acciones de tutela, tienen efectos *inter partes* y no *erga omnes*. puesto que las decisiones que allí se adoptan no tienen un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto, sin embargo, la Honorable Corte Constitucional³ ha dicho que a pesar de que no se puede trasladar o extender la decisión adoptada en un proceso determinado, a otro proceso que se ha trabado entre partes distintas, ello no significa que la doctrina sentada en una sentencia previa no resulte aplicable a los otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hechos relevante, lo que no se da en este caso, puesto que la sentencia que sirve de título judicial en este asunto no tiene carácter laboral como si sucedía en los casos que fueron objeto de acciones de tutela.

Por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 14 de febrero de 2020, que se ataca.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el desarrollo del procedimiento del proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

² Consejo de Estado - Auto de fecha 25 de 2019.

³ Sentencia T-583/06. (...) Nunca los efectos de la decisión de tutela son *erga omnes*; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente *inter partes* del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos *inter pares* o *inter comunis*. Nunca, se repite, tales efectos son *erga omnes*. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión *erga omnes* o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos *inter partes*, sin perjuicio del carácter vinculante de la *ratio decidendi* de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA GUETTE SOBRINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00033-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Hilda Guette Sobrino, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la Doctora Karol Julie Peñaloza Novoa, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS PADILLA MOZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA,
CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00098 -00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el día 26 de noviembre de 2019¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado en memorial presentado por el apoderado de la parte demandada², admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Esleth del Carmen Salcedo Santiago, para que actuara en este asunto.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 377 y ss del cuaderno principal

² F. 382



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **06 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN HERNAN APONTE PENSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES EICE".
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00031-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor Fabián Hernán Aponte Penso.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor Fabián Hernán Aponte Penso, por la suma de doscientos sesenta y cinco millones novecientos treinta y un mil ochocientos dos pesos (\$275.931.802.00) por concepto de diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el 1º de abril de 2017 hasta la fecha, derivadas de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, Resolución No. 220629 de fecha 30 de agosto de 2012 y Resolución SUB 48100 de fecha 26 de febrero de 2018; más su indexación y los intereses moratorios causados desde esa misma fecha hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal

autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Reconózcase personería a la doctora Liliana Patricia Armenta Florez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos otorgados en el poder visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN HERNAN APONTE PENSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES EICE".
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00031-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

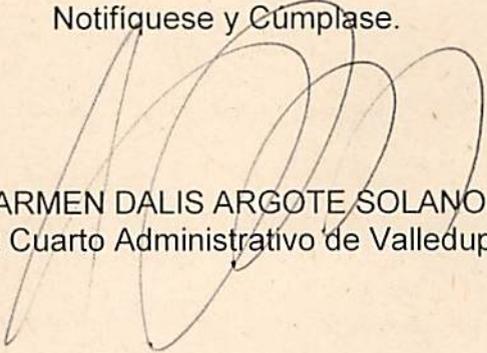
RESUELVE:

Primero: Decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga o llegase a tener la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE., en las cuentas de ahorros, corrientes y/o de cualquier denominación, existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de cuatrocientos trece millones ochocientos noventa y siete mil setecientos tres pesos (\$413.897.703,00,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BORJA MARTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00045-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Julio Alberto Borja Martiz, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

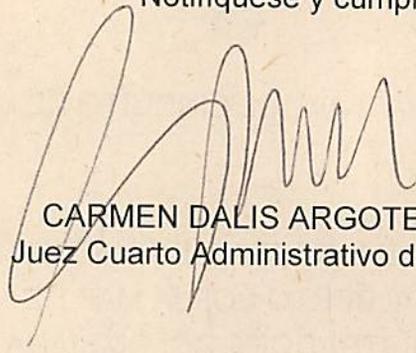
5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería al doctor Cesar Augusto Bateman Romero, como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 8 del expediente.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² F. 22 y ss

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

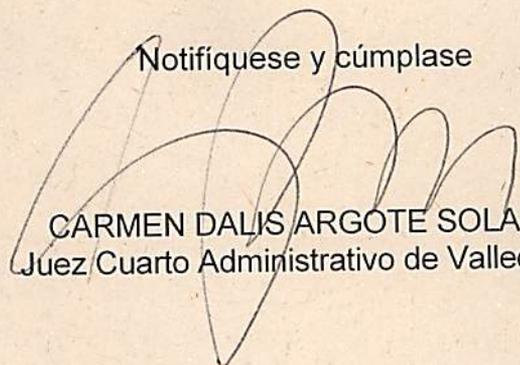
Valledupar, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON BALLESTA JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00088-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 31 de enero de 2020, contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, proferido por este Despacho y mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez/Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Galo Márquez y otros
DEMANDADO: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019,¹ en la que confirma la decisión adoptada por este Despacho en auto de fecha 14 de junio de 2018,² y los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutada,³ en donde solicita la entrega del título que allí relaciona, este Despacho dispondrá dar cumplimiento a la parte resolutive de la providencia recurrida y en consecuencia, se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia se haga entrega del título judicial No. 424030000552080, de fecha 18 de abril de 2018, por valor de \$2.419.201.824,24, al apoderado judicial autorizado para ello, conforme el poder que se adjunta a folio 215 del paginario.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Entréguese el siguiente título judicial al apoderado judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, quien se encuentra autorizado para ello, conforme el poder que se adjunta:

Título No. 424030000552080, de fecha 18 de abril de 2018, por valor de \$2.419.201.824,24.

Segundo: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fs. 458 y ss c. 2ª instancia

² F. 375 yss

³ Fs. 420 y 427

